

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Maritza Perea Mafla
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.°	76 001 31 05 019 2020 00021 00

## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 028**

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las <u>omisiones</u>, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

En el presente asunto, en el acápite de hechos, en los numerales

TERCERO y QUINTO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que

deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por

la norma antes descrita.

Además, se observa que, en los numerales QUINTO y SEXTO, se

consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, y razones o fundamentos

de derecho que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 3, refiere que la demanda debe

incluir "El domicilio y dirección de las partes". En este caso, no indicó el

domicilio y dirección de la demandante, pues se refirió la misma del

apoderado judicial.

3. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique

el "canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes

y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

proceso, so pena de su inadmisión"; en este caso no se aportó con la

demanda la dirección electrónica de la demandante, pues se indica el

correo del dependiente judicial del apoderado judicial, advirtiendo que si

ésta carece de correo electrónico es un deber que el decreto en cita fijó por

lo que debe crear uno para efectos de recibir las comunicaciones del

despacho.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de

lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que

el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida,

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so

pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del articulo 3 inciso 3

del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la

demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de

sus atribuciones Legales y Constitucionales.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

## **RESUELVE**

- 1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- **3. Reconocer** derecho de postulación al abogado **Diego Fernando Holguín Cuellar,** portador de la Tarjeta Profesional **144.505** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **27 DE ENERO DE 2021** 

 $\begin{array}{c} \textbf{CONSTANZA MEDINA ARCE} \\ \textbf{S} \ \textbf{E} \ \textbf{C} \ \textbf{R} \ \textbf{E} \ \textbf{T} \ \textbf{A} \ \textbf{R} \ \textbf{I} \ \textbf{A} \end{array}$ 



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: http://www.t.ly/zFF9

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.